



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 2
Semanas del 23 de febrero al
15 de marzo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3340-14 de fecha 16/12/2014:

La entidad consultante constituyó su filial holandesa participada al 100% en 1998, y desde entonces ha ido suscribiendo sucesivas ampliaciones de capital. Las reservas negativas de la filial holandesa tienen su origen en cuestiones específicas propias de la aplicación de la normativa contable holandesa. No obstante, en el caso de homogeneizar la contabilidad de la filial holandesa a la normativa contable española sí existirían reservas positivas en la compañía y los fondos propios de la misma, porque desde el punto de vista contable español no se habría dotado deterioro por el fondo de comercio financiero ni se habría actualizado el valor de las inversiones financieras en función de resultados y/o dividendos.

Tratamiento fiscal del reparto de prima de emisión por la sociedad holandesa a su matriz española.

La distribución de dividendos que realice la filial holandesa hasta el importe de las reducciones de capital, aportaciones de socios o traspaso de prima de emisión realizadas, supone la devolución indirecta del importe de capital, prima de emisión o aportaciones realizadas previamente, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.4 del TRLIS, dicho importe reduce el valor a efectos fiscales de la participación que la matriz española tiene en la filial holandesa, por lo que el mismo no se integraría en la base imponible de la matriz española, siempre que el valor de la participación en la filial holandesa exceda del importe percibido. En caso contrario, el exceso del importe percibido sobre el valor de la participación se integrará en la base imponible.

En consecuencia, si el reparto señalado genera en la matriz española un ingreso contable por tratarse de una distribución de prima de emisión, se podría aplicar un ajuste extracontable negativo por dicho importe en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, siempre que el importe de la prima de emisión repartida fuera inferior al valor fiscal de la participación.

CV 3345-14 de fecha 18/12/2014

El consultante es titular de un inmueble consistente en dos plantas de oficinas con accesos comunes, así como servicios de agua, electricidad, alarma, etc. Todos los servicios están contratados y son abonados por el consultante. Éste tiene intención de destinar el inmueble a su alquiler, si bien no repercutirá a los arrendatarios el coste de los suministros y demás servicios comunes abonados por él.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 2
Semanas del 23 de febrero al
15 de marzo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Posibilidad de deducir el Impuesto soportado por los citados gastos comunes.

Tienen la consideración de empresarios a efectos de IVA quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. Y, en particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

En cuanto a los gastos en que incurre para poder prestar el servicio de alquiler de oficinas, el consultante podrá deducir el Impuesto soportado por la adquisición de suministros y otros servicios que utiliza para prestar el servicio de arrendamiento de oficinas, en la medida en que se trata de servicios que el consultante utiliza para la prestación de un servicio sujeto y no exento.

CV 3346-14 de fecha 18/12/2014:

La entidad consultante fue condenada en costas en un procedimiento judicial, debiendo según la sentencia hacer frente al pago de los honorarios profesionales de abogado y procurador de la parte vencedora. El letrado de la parte contraria exige a la demandante el importe de sus honorarios, incluyendo la cuota correspondiente del IVA.

Procedencia de la inclusión del IVA en la cuantía que debe abonar la consultante, así como posibilidad de deducir dicha cuota soportada, por ser la parte vencedora del procedimiento una sociedad limitada.

El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.

Lo señalado anteriormente debe entenderse en todo caso sin perjuicio de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su actividad empresarial o profesional (por ejemplo, abogados y procuradores), con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, IVA incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 2
Semanas del 23 de febrero al
15 de marzo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En ningún caso será destinatario del servicio de defensa jurídica el obligado al pago de las costas, puesto que dichos servicios profesionales no se le prestaron al mismo, sino a la parte ganadora.

Será ésta última, por tanto, quien podrá deducir, cuotas soportadas por el IVA correspondientes a los servicios prestados. No así la consultante quien, al no ser la destinataria de tales servicios profesionales, no tiene derecho a recuperar las cuotas devengadas por la prestación de los mismos ni a obtener factura a su nombre.

CV 3347-14 de fecha 18/12/2014:

La entidad consultante es una PYME de base tecnológica. La empresa se aplica las deducciones por I+D. Por insuficiencia de cuota, cada año una parte importante de las deducciones queda pendiente de aplicación en períodos futuros. Hasta ahora, la totalidad de estas deducciones pendientes de aplicación se han reconocido contablemente como activos por impuesto diferido.

Sin embargo, aunque el periodo de aplicación de las mismas es de 18 años, parece difícil que estas deducciones pendientes se puedan llegar a aplicar, ya que, aunque la cuota aumente de forma importante, se espera que la actividad de la empresa genere nuevas deducciones de investigación y desarrollo. Si en el futuro la entidad consultante obtuviera suficiente cuota para aplicarse la totalidad de las deducciones pendientes de aplicar, si sería posible su aplicación a pesar de que contablemente se hubiera reconocido sólo una parte de esas deducciones como activo por impuesto diferido.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades no establece ningún requisito sobre la contabilización de las deducciones pendientes, para que las mismas se puedan aplicar en los períodos impositivos futuros. Por tanto, las deducciones por I+D pendientes se podrán aplicar en la declaración del Impuesto sobre Sociedades que corresponda, sin que sea necesaria la contabilización previa del activo por impuesto diferido correspondiente.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 2
Semanas del 23 de febrero al
15 de marzo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de marzo de 2014:

PLAZO PARA IMPUGNAR UNA FACTURA

El cómputo del plazo de 1 mes para interponer la reclamación económico – administrativa se computa desde la fecha de la negativa a aceptar la repercusión del IVA. En caso de desacuerdo acerca de la repercusión del IVA, la reclamación económico – administrativa la puede interponer tanto el sujeto pasivo (como regla general, el vendedor), como el sujeto repercutido (como regla general, el comprador).

En este caso, si la sociedad tuvo constancia en fecha 27/10/2008 (fecha de recepción del fax de 24/10/2008) de que el comprador no aceptaba la repercusión de las cuotas de IVA derivadas de la modificación de la base imponible del IVA con ocasión de la entrega de las viviendas en virtud del contrato de permuta de terreno a cambio de obra futura; dicha fecha (27/10/2008) es la que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo de un mes establecido legalmente para la interposición de la reclamación económico-administrativa relativa al acto de repercusión.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de septiembre de 2014:

EXTENSIÓN DE HIPOTECA A LAS FINCAS AGRUPADAS

La escritura pública contiene una agrupación de tres fincas en una sola y, además, una extensión de la hipoteca inicial constituida sobre una de esas tres fincas a la finca resultante de la agrupación. Por lo tanto, se trata de un hecho imponible distinto de la anterior escritura pública que ya gravaba con hipoteca una de esas tres fincas a los efectos de tributar por Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Por tanto, las dos escrituras públicas han sido inscritas y están sujetas al AJD. En caso de agrupación de fincas hipotecadas con otras que no lo están, se produce una ampliación del objeto hipotecado que tributa por AJD, ya que surge una nueva realidad registral gravada en su totalidad por una hipoteca.

Mientras la deuda hipotecaria se mantiene intacta tras la agrupación, la garantía real se amplía produciendo una novación modificativa del contrato de hipoteca, al cambiar los primitivos bienes inmuebles sobre los que se impone por un nuevo bien, con la consiguiente ampliación de su contenido.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 2
Semanas del 23 de febrero al
15 de marzo de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La Ley, al hablar de "ampliación de su contenido", no distingue entre el montante de la deuda y la garantía real que la ampara por lo tanto si se incrementa el crédito hipotecario (deuda) como si se amplía ésta (la garantía real), se ha producido el hecho imponible, con la consiguiente liquidación tributaria.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2014:

APORTACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD

Para poder beneficiarse del régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades es requisito necesario que se dé la existencia previa de una rama de actividad o una unidad económica reconocible y cierta en sede de la sociedad transmitente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2014:

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS INDIVIDUALES GENERADAS CON ANTERIORIDAD A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO FISCAL

Para que se pueda proceder a la compensación por el Grupo Fiscal de las bases imponibles negativas (BIN) generadas a nivel individual por alguna de las sociedades del Grupo, con carácter previo a su incorporación en el mismo, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que la base imponible consolidada sea positiva. Con ello se evita que la BIN pase a ser BIN del grupo y a contarse un nuevo plazo de compensación («rejuvenecimiento» de la BIN).
- ✓ Que la sociedad que tiene una BIN al momento de incorporarse al grupo aporte a la base imponible consolidada, en el ejercicio de la compensación, una base positiva cuyo importe sea equivalente al de la BIN que se quiere compensar. Con ello se evita también que se puedan adquirir sociedades en pérdidas para disminuir el beneficio tributable del grupo.